

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - - 2024 03 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 01 de noviembre de 2011, la policía Nacional, grupo de protección ambiental y ecológica del Municipio de Florencia Departamento del Caquetá, incautó en poder del señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, titular de la Cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto cauca, un ejemplar de fauna silvestre de nombre científico *Boa constrictor*. Juvenil, en buen estado, sexo no determinado, quien no justificó su tenencia, razón por la cual se procedió a su confiscación.,

Que El día 01 de noviembre de 2011, se realiza acta de decomiso preventivo por parte del contratista de COPOAMAZONIA, Biólogo ALEXIS CALDERON ALVAREZ quien identifica el ejemplar como especie *Boa constrictor*, que se encuentra en buen estado, sexo indeterminado, edad juvenil.

En la misma fecha, se emite el concepto técnico 1021 por parte del contratista biólogo ALEXIS CALDERON ALVAREZ, donde hace las siguientes recomendaciones:

- 1- *Trasladarlo al hogar de paso para fauna silvestre con de ser atendido y que se inicie con los protocolos biológicos - veterinarios*
- 2- *La Oficina jurídica de Corpoamazonia debe adelantar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"*

Con **Auto de Apertura DTC No. OJ 0037 del 06 de junio de 2012**, "por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, y se formulan cargos en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.552.283 expedida en Corinto Cauca, por tenencia ilegal de fauna silvestre (*Boa constrictor*), hechos ocurridos en la Galería Satélite de la ciudad de Florencia, Caquetá", el cual dispone lo siguiente:

(...) DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 10.522.283 expedida en Corinto Cauca, por tenencia ilegal de fauna silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - 03 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

SEGUNDO: Formular cargos contra JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto, Cauca, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite respectivo y fundamentado en la vulneración de las normas que rigen la materia y que fueron incluidas en fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: Tener pruebas los documentos que hasta el momento han sido como allegados a la presente investigación:

1. Acta de incautación de la policía Nacional de fecha 01 de noviembre de 2011

2. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre, de fecha noviembre 01 de 2011, suscrito por el contratista, Biólogo Alexis CALDERON ALVAREZ

3. Concepto técnico 1013 de fecha noviembre 01 de 2011 suscrito por el contratista Biólogo ALEXIS CALDERON ALVAREZ

CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por edicto de conformidad con establecido en el Código Contencioso Administrativo el contenido del presente auto parte investigada advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que les concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa.

SÉPTIMO: Practicar las pruebas adicionales, si fueran solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia o necesidad o de oficio si fuere necesario

OCTAVO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que encargue del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA

NOVENO: Comunicar la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial y Agraria del Departamento del Caquetá, para los fines pertinentes. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se estableció en dicho AUTO 0037 de 2012, el siguiente cargo en contra del señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ:

(...) **CARGOS PARA JESUS ANTONIO ORDOÑEZ**

EL señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado la Cédula de ciudadanía No con 10.522.283 expedida en Corinto Cauca, infringió presuntamente a título de dolo, la normatividad ambiental, afectando el recurso faunístico, al hallarse en su poder un ejemplar Boa Constrictor hechos ocurridos en la galería Satélite de esta ciudad, vulnerando las normas que rigen la materia y que fueron incluidas en fundamentos de derecho del presente auto. (...)

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0393 de 2022**, "Por el cual se cierra el periodo probatorio del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-037-12".

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 015 del 15 de mayo de 2025**, "Por el cual se corre traslado para la presentación de conclusión al JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado la Cédula de ciudadanía No con

Página 2 de 2

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - - - 03 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

10.522.283, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-37-12 y se dictan otras disposiciones". Actuación que fue notificada por aviso 008 de 15 de mayo de 2025, fijado el 13 de junio de 2025 y desfijado el día 20 de junio de 2025.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2019, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-001-037-12**, que se adelanta en contra del señor **JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado la Cédula de ciudadanía No con 10.522.283 de Corinto Cauca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - - - 03 MAR 2020	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

articulado del presente título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)

Página 4 de 2



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - - - 03 MAR 2020	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTÍCULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionador en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonera a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la

Página 5 de 2

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - - 03 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Página 6 de 2

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Kin 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - - 03 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo 49 de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - 03 - MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Citar el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - - -	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos”.

	RESOLUCIÓN DTC No. 028303 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:

- I. "Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos aperturados a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.
- II. Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones", debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.
- III. Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, se determinará en un artículo independiente al de la sanción".

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283-03-MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el **CT-DTC-1021 de 01 de noviembre de 2011**, el día 1 de noviembre de 2011, con el acompañamiento de la Policía Nacional se realizó el decomiso preventivo de fauna silvestre una Boa constrictor, en la Galería Satélite de Florencia, Caquetá, donde hace las siguientes recomendaciones:

(...)

1. Trasladarlo al hogar de paso para fauna silvestre con de ser atendido y que se inicie con los protocolos biológicos - veterinarios
2. La Oficina jurídica de Corpoamazonia debe adelantar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental" (...)

Que el día 06 de junio del año 2012 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. OJ 0037 del 2012** se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado la Cédula de ciudadanía No con 10.522.283 de Corinto Cauca, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Página 11 de 2



www.corpoamazonia.gov.co



[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)



[@CORPOAMAZONIA1](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No 283 - 03 MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
Por afectación ambiental debido a actividades a la caza ilegal Boa constrictor	Decreto 1076 de 2015
	ARTÍCULO 2.2.1.2.7.3. Del ejercicio de la caza comercial. El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto (...)
	Decreto 1608 de 1978 El Decreto 1608 de 1978 Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre establece en su artículo 3º que: En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.
	Ley 1333 de 2009 El artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 establece que la Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece los tipos de sanciones.

Circunstancias de tiempo: La información fue incautada por la Policía Ambiental y Ecológica, como es descrito en el Concepto Técnico No.1021 de 01 de noviembre de 2011.

Circunstancias de lugar: Como consta en el Concepto Técnico No.1021 de 01 de noviembre de 2011, se encontró en la Galería Satélite, del Municipio de Florencia, Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1. Aprovechamiento de productos forestales

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - 03 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de actividades de caza ilegal y transporte.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que incumplan con la normatividad ambiental**, por actividades de caza ilegal y transporte, sin la autorización de las Autoridades Competentes.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por los presuntos infractores y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente						
		Suelo	Aire	Flora	Fauna	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.1.2.7.3 del Decreto 1076 de 2015.	actividades de caza ilegal, sin los permisos requeridos para tal actividad.				X			X

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Fauna**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a las especies hidrobiológicas y de Fauna Silvestre

Descripción del riesgo de afectación a recurso fauna:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Por afectación ambiental debido a actividades de caza ilegal.	El aprovechamiento ilegal de recursos de fauna y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso fauna, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto al uso racional y conservación de las especies fauna intervenidas.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación, de la siguiente manera:

03 MAR 2026

RESOLUCIÓN DTC No.
0283 - - -



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) No es posible definir la Extensión de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Persistencia (PE) No es posible definir la Persistencia de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Reversibilidad (RV) No es posible definir la Reversibilidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Recuperabilidad (MC) No es posible definir la Recuperabilidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa **IRRELEVANTE**, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer de manera detallada, las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

	RESOLUCIÓN DTC No 0 2 8 3 -0-3-MAR 2026 "Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es **IRRELEVANTE**, que equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es **MUY BAJA**, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el aprovechamiento de recursos de fauna corresponde a $r = 4$.

2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Pesca y Caza Ilegal

AGRAVANTES	ANÁLISIS	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA del señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado la Cédula de ciudadanía No con 10.522.283 de Corinto Cauca; no registran sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. LEVE	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se infringen las siguientes disposiciones: Artículo 2.2.1.2.7.3 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial	No se evidencian conductas relacionadas	0

Página 15 de 2

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/corpoamazonia)
 [@CORPOAMAZONIA1](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 028303 MAR 2020	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

importancia ecológica.	con esta circunstancia.	
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
ATENUANTES	ANÁLISIS	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	LEVE

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al

Página 16 de 2



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - 03 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Acta de incautación realizada por la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Municipio de Florencia (Caquetá), de fecha 01 de noviembre de 2011.
- Acta de decomiso preventivo de fauna silvestre de fecha 01 de noviembre de 2011, suscrita por el contratista Biólogo ALEXIS CALDERÓN ÁLVAREZ de CORPOAMAZONIA.
- Concepto Técnico No. 1021 de fecha 01 de noviembre de 2011, elaborado por el Biólogo ALEXIS CALDERÓN ÁLVAREZ.

Página 17 de 2

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
 [@CORPOAMAZONIA1](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No.	
	02830-3-MAR-2025 "Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0037 del 06 de junio de 2012, por medio del cual se da apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos.
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0393 de 2022, por medio del cual se cierra el período probatorio dentro del proceso PS-06-18-001-037-12.
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 015 del 15 de mayo de 2025, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, junto con su constancia de notificación mediante Aviso No. 008 fijado el 13 de junio de 2025 y desfijado el 20 de junio de 2025.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), quien realizó acciones de tenencia ilegal de un ejemplar de fauna silvestre de nombre científico *Boa constrictor*, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente, sin que para el presente caso aplique el establecimiento de área afectada (hectáreas o metros cuadrados), ni cantidad de madera o especies forestales, por tratarse de afectación al recurso fauna, en la Galería Satélite ubicada en la cabecera municipal de Florencia, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 1021 del 01 de noviembre de 2011, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que realizó la tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y los Artículos 2.2.1.2.1.3.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), fue notificado mediante aviso No. 008 fijado el día 13 de junio de 2025 y desfijado el día 20 de junio de 2025, del contenido del AUTO DE TRÁMITE DTC No. 015 del 15 de mayo de 2025, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-037-12; donde se le otorgó un término para presentar el respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin que a la fecha obre en el expediente manifestación alguna por parte del investigado.

A LA PRÁCTICAS DE PRUEBAS

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - - - - 03 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), no solicitó el decreto ni la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0393 de 2022, por medio del cual se dio apertura al periodo probatorio por el término de treinta (30) días, ordenándose practicar las pruebas que para la fecha reposaban en el expediente, las cuales son de carácter meramente documental, por ser conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la infracción ambiental.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practicó la prueba decretada a través del AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0393 de 2022, las cuales se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 015 del 15 de mayo de 2025, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado mediante aviso No. 008 fijado el día 13 de junio de 2025 y desfijado el día 20 de junio de 2025, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirviera presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, sin que a la fecha obre en el expediente pronunciamiento alguno por parte del investigado.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - 03 MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

“ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realiza las notificaciones de manera personal; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. **AUTO DTC No. OJ 0037 del 06 de junio de 2012**, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos.
2. **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0393 de 2022**, por medio del cual se apertura la etapa probatoria y se decretan pruebas.
3. **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 015 del 15 de mayo de 2025**, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó mediante aviso No. 008 fijado el día 13 de junio de 2025 y desfijado el día 20 de junio de 2025.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC DEL 0830 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

IV. INFORME TÉCNICO

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283-03-MAR-2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-037-12**, que se adelanta en contra del señor **JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado la Cédula de ciudadanía No con 10.522.283 de Corinto Cauca., se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

2. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...) "

2.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el **CT-DTC-1021 de 01 de noviembre de 2011**, el día 1 de noviembre de 2011, con el acompañamiento de la Policía Nacional se realizó el decomiso preventivo de fauna silvestre una Boa constrictor, en la Galería Satélite de Florencia, Caquetá, donde hace las siguientes recomendaciones:

(...)

2. Trasladarlo al hogar de paso para fauna silvestre con de ser atendido y que se inicie con los protocolos biológicos - veterinarios
3. La Oficina jurídica de Corpoamazonia debe adelantar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental" (...)

Que el día 06 de junio del año 2012 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. OJ 0037 del 2012** se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado la Cédula de ciudadanía No con 10.522.283 de Corinto Cauca, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

	RESOLUCIÓN DTC No. 03 MAR 2026 0283- - - -	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
Por afectación ambiental debido a actividades a la caza ilegal <i>Boa constrictor</i>	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.2.7.3. Del ejercicio de la caza comercial. El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto (...)
	Decreto 1608 de 1978 El Decreto 1608 de 1978 Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre establece en su artículo 3º que: En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zooncladidos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.
	Ley 1333 de 2009 El artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 establece que la Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece los tipos de sanciones.

Circunstancias de tiempo: La información fue incautada por la Policía Ambiental y Ecológica, como es descrito en el Concepto Técnico No.1021 de 01 de noviembre de 2011.

Circunstancias de lugar: Como consta en el Concepto Técnico No.1021 de 01 de noviembre de 2011, se encontró en la Galería Satélite, del Municipio de Florencia, Caquetá.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283-03 MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

2. Aprovechamiento de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de actividades de caza ilegal y transporte.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental”, como son **que incumplan con la normatividad ambiental**, por actividades de caza ilegal y transporte, sin la autorización de las Autoridades Competentes.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por los presuntos infractores y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente						
		Suelo	Aire	Flora	Fauna	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.1.2.7.3 del Decreto 1076 de 2015.	actividades de caza ilegal, sin los permisos requeridos para tal actividad.				X			X

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Fauna**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a las especies hidrobiológicas y de Fauna Silvestre

Descripción del riesgo de afectación a recurso fauna:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Por afectación ambiental debido a actividades de caza ilegal.	El aprovechamiento ilegal de recursos de fauna y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso fauna, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto al uso racional y conservación de las especies fauna intervenidas.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - - - -		03 MAR 2026
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación, de la siguiente manera:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) No es posible definir la Extensión de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Persistencia (PE) No es posible definir la Persistencia de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Reversibilidad (RV) No es posible definir la Reversibilidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Recuperabilidad (MC) No es posible definir la Recuperabilidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa **IRRELEVANTE**, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - 03 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer de manera detallada, las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es **IRRELEVANTE**, que equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es **MUY BAJA**, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el aprovechamiento de recursos de fauna corresponde a $r = 4$.

3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Pesca y Caza ilegal

AGRAVANTES	ANÁLISIS	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA del señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado la Cédula de ciudadanía No con 10.522.283 de Corinto Cauca; no registran sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. LEVE	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se infringen las siguientes disposiciones: Artículo 2.2.1.2.7.3 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

03 MAR 2026

	RESOLUCIÓN DTC No 0283 - - -	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
ATENUANTES	ANÁLISIS	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	LEVE

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES

1. Capacidad socioeconómica del infractor

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado la Cédula de ciudadanía No con 10.522.283 de Corinto Cauca, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el **grupo B3 – Pobreza Moderada**, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - 03 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Registro válido

Fecha de consulta:

10/11/2025

Ficha:

18001242916900000018



GRUPO SISBEN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JESUS ANTONIO

Apellidos: ORDOÑEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 10522283

Municipio: Florencia

Departamento: Caquetá

1 APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-037-12**, en contra del señor **JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado la Cédula de ciudadanía No con 10.522.283 de Corinto Cauca, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos fauna de una *Boa constrictor*, los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer a del señor **JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado la Cédula de ciudadanía No con 10.522.283 de Corinto Cauca, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de este, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

Página 27 de 33



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - - - 03 MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2. SANCIÓN ACCESORIA: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 1021 del 01 de noviembre de 2011, se identificó el transporte ilegal de una *Boa constrictor*, por tanto, se determina imponer como sanción accesoria la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación escrita.**
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)*

Por tanto, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción accesoria del señor **JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado la Cédula de ciudadanía No con 10.522.283 de Corinto Cauca, la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada. La asistencia deberá realizarse el día 20 de noviembre de 2025. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - 03 MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia, prevé en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Sección 1, lo relacionado con el aprovechamiento de la fauna silvestre y de la diversidad biológica, donde se establece la obligación de contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente para la tenencia, movilización, aprovechamiento y manejo de especímenes de fauna silvestre.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico No. 1021 del 01 de noviembre de 2011, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de tenencia ilegal de un ejemplar de fauna silvestre de nombre científico *Boa constrictor*, en estado juvenil, sexo indeterminado, en la Galería Satélite ubicada en la cabecera municipal de Florencia, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sin contar con autorización de la Autoridad Ambiental; lo que se considera una infracción al Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y a los Artículos 2.2.1.2.1.3.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, y los Artículos 2.2.1.2.1.3.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, al realizar acciones de tenencia ilegal de un ejemplar de fauna silvestre (*Boa constrictor*), en la Galería Satélite del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, quien fue identificado por la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, y que una vez revisado el sistema de información institucional, no se reporta autorización o permiso para la tenencia de fauna silvestre a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de la infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: "En materia ambiental, se

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283 - 03 MAR 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), quien realizó acciones de tenencia ilegal de un ejemplar de fauna silvestre de nombre científico *Boa constrictor*, en estado juvenil, sexo indeterminado, en la Galería Satélite ubicada en la cabecera municipal de Florencia, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 y los Artículos 2.2.1.2.1.3.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco de la tenencia de fauna silvestre, correspondiente al ejemplar de nombre científico *Boa constrictor*, en la Galería Satélite del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), DECOMISO DEFINITIVO de un (1) ejemplar de fauna silvestre de nombre científico *Boa constrictor*, sanción encaminada a la protección del recurso natural fauna; de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico IT DTC 0830 del 10 de NOVIEMBRE de 2025.

Por consiguiente, Se recomienda técnicamente a título **SANCIÓN ACCESORIA** imponer al señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado la Cédula de ciudadanía No 10.522.283 de Corinto Cauca, por el cargo de caza y transporte ilegal de un *Boa constrictor*, una sanción accesoria esta deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá; el infractor tiene la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada. La asistencia deberá realizarse el día 20 de noviembre de 2025. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, en cumplimiento al párrafo primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009,

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283-03-MAR-2024	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará al señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), participar en una jornada de educación ambiental orientada a la protección y conservación de la fauna silvestre y la prevención de la tenencia ilegal de especímenes, actividad que será coordinada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA; lo anterior como medida para la recuperación del medio ambiente afectado, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, obligación que NO CONSTITUYE SANCIÓN.

Se deberá incluir al señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 de 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión 4.0 – 2024.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Caquetá y a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales renovables, especialmente las contenidas en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y el artículo 2.2.1.2.1.6. del Decreto 1076 de 2015 (prohibición de la tenencia de especímenes de fauna silvestre sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental), al señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer al señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, el DECOMISO DEFINITIVO de un (1) ejemplar de fauna silvestre correspondiente a la especie Boa constrictor, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Análisis de Infracción, amparado por lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, compilado

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283-03-MAR-2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto, Cauca, como responsable por el cargo de caza y transporte ilegal de un ejemplar de *Boa constrictor*, las siguientes sanciones:

1. **Sanción principal:** Multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que deberá ser cancelada en alimentos destinados a la fauna, los cuales serán entregados a la Dirección Territorial Caquetá.
2. **Sanción accesoria:** Publicación de la presente decisión en la página web oficial de CORPOAMAZONIA y en la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá.
3. **Medida adicional:** El infractor deberá asistir obligatoriamente a un curso y/o capacitación en educación ambiental, con una duración mínima de tres (3) jornadas de capacitación, las cuales deberán ser coordinadas con CORPOAMAZONIA.

El incumplimiento de la obligación establecida en el numeral anterior dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), conforme a lo establecido en los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y el artículo 56 ibidem, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.283 expedida en Corinto (Cauca), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, el cual es remitido

	RESOLUCIÓN DTC No. 0283-03-MAR 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-037-12, que se adelantó en contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.522.283 expedida en Corinto-Cauca y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

por CORPOAMAZONIA en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá),

03 MAR 2026


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G	Cargo	Contratista Ofi J. DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	------------------------	-------	---